



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DCIN - 85**

Fecha: 20 OCT 2011

Destinatario: Intermediarios del mercado cambiario y Oficina Principal.

ASUNTO: 13: REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

La presente circular modifica y sustituye las hojas 13-13 y 13-14 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-85 del 4 de diciembre de 2003, del Asunto 13 "REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA" del Manual de Cambios Internacionales.

Se modifica con el fin de autorizar que las solicitudes de giro al exterior en Dólares Americanos (USD) presentadas antes de las 11:00 AM por las Instituciones Autorizadas para operar a través del mecanismo ante el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, originadas en el reintegro de instrumentos de pago por concepto de exportaciones de bienes, sean atendidas en el mismo día de su radicación.

Este procedimiento será aplicable a las solicitudes enviadas al Banco de la República a partir del 10 de noviembre de 2011.

JOSE TOLOSA BUITRAGO
Gerente Ejecutivo

JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Sistemas de Pago
y Operación Bancaria



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85

Fecha: 20 OCT 2011

ASUNTO: 13: REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

Por consiguiente, el Banco de la República no asume responsabilidad alguna por las diferencias que puedan surgir entre instituciones autorizadas, sus clientes o terceros, o bien entre una institución autorizada y un banco central miembro del convenio.

Adicionalmente, los reembolsos y/o pagos que efectúe el Banco de la República a las instituciones autorizadas se entenderán condicionados al cabal cumplimiento de las normas contenidas en la presente reglamentación y a la conformidad del correspondiente débito por parte del banco central del exterior, asumiendo la institución autorizada plena responsabilidad en caso de no producirse dicha conformidad.

Si un instrumento se cursa por el convenio sin haber dado cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente reglamentación, tanto la institución autorizada emisora como la receptora o pagadora son responsables de la falta, no teniendo derecho al reembolso y quedando a cargo de ellas la solución de la controversia, sin perjuicio de las sanciones que le imponga el Banco de la República a la institución autorizada colombiana.

Si en un caso tal, el Banco de la República ya hubiera efectuado el reembolso a la institución autorizada, podrá cargar el valor del mismo de la cuenta de depósito en moneda extranjera que esta última mantiene en el Banco de la República cuando conozca del incumplimiento de las normas con relación a tal instrumento de pago. En el evento que no existieren disponibilidades suficientes en dicha cuenta que permitan atender la operación en moneda extranjera, el Banco de la República debitará de manera definitiva la cuenta de depósito en moneda nacional de la institución autorizada por el valor equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica del faltante, liquidado de acuerdo con el procedimiento previsto en el literal a) del numeral 1) de la Sección III.B.

Si se llegare a canalizar una operación no reglamentada o no autorizada por el Banco de la República, el importe de la misma será cargado a la correspondiente institución autorizada local, sin perjuicio de las sanciones aplicables a tal caso.

Por otra parte, cualquier reembolso de exportación que sea objetado al Banco de la República por otros bancos centrales, se cargará de inmediato en la cuenta de depósito en moneda extranjera de la institución autorizada colombiana, negociadora o pagadora. Adicionalmente, se cobrará un interés equivalente a Prime Rate más cien (100) puntos básicos (un punto porcentual) liquidado entre la fecha del cargo o pago ejecutado por el Banco de la República hasta la fecha de su regularización con cargo a la cuenta de depósito de la institución autorizada. En el evento de no existir disponibilidades suficientes en la cuenta de depósito en moneda extranjera, se seguirá el procedimiento para el débito a la cuenta de depósito en moneda legal colombiana indicado en el literal a) del numeral 1) de la Sección III.B.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 18o. de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República podrá requerirle a las instituciones autorizadas en cualquier momento la entrega de la documentación relacionada con las operaciones que hayan efectuado, lo cual deberá ser atendido por aquellas dentro del plazo que se fije en la comunicación correspondiente.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85

Fecha: 20 OCT 2011

ASUNTO: 13: REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

III. PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS

A. REINTEGRO DE INSTRUMENTOS DE PAGO POR CONCEPTO DE EXPORTACIONES DE BIENES

1) Procedimiento de pago

La solicitud de reintegro de los instrumentos de pago que reciban las Instituciones Autorizadas Colombianas para atender el pago de las exportaciones de bienes, o los servicios asociados a ellas, efectuadas por residentes en Colombia (incluyendo las empresas ubicadas en Zonas Francas) con cargo al Convenio de Pagos, deberá tramitarse obligatoriamente por conducto del Banco de la República con sujeción al procedimiento operativo descrito en esta reglamentación.

El reintegro de los instrumentos de pago lo atenderá el Banco de la República en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica mediante: a) La transferencia por solicitud expresa de la respectiva institución autorizada, exclusivamente a una de las tres (3) cuentas que la correspondiente institución haya registrado en el Banco de la República como corresponsales del exterior y b) el abono de las divisas a la cuenta de depósito en moneda extranjera que la institución mantiene en este Banco.

Las solicitudes de reintegro de instrumentos de pago se presentarán exclusivamente ante el Departamento de Cambios Internacionales en Bogotá, D.C. hasta las 11:00A.M, para su trámite el mismo día, mediante el envío de un mensaje S.W.I.F.T. MT298 - subtipo 214 de acuerdo con lo dispuesto en el Asunto 1 del Manual de Cambios Internacionales. Las solicitudes recibidas después de la hora citada, se tramitarán el siguiente día hábil.

La solicitud de reintegro de instrumentos de pago no será atendida cuando el mensaje S.W.I.F.T. no esté diligenciado en forma completa y adecuada, de conformidad con lo previsto en el Asunto 1 del Manual de Cambios Internacionales.

El Banco de la República confirmará la ejecución de la solicitud a través de un mensaje MT900 - Aviso de Débito, en el cual se informa el cargo a la cuenta de depósito en moneda nacional del valor de la comisión e IVA correspondientes, cuando se trate de transferencia a una cuenta propia en un corresponsal del exterior, y con un mensaje MT910-Aviso de Crédito, cuando sea un abono a la cuenta de depósito en moneda extranjera que mantiene en el Banco de la República.

2) Documentación requerida

Tanto para las solicitudes de giro como de abono en su cuenta de depósito en el Banco de la República, se deberá indicar en el campo 30F del mensaje la fecha de emisión y/o la negociación del instrumento según se haya registrado en esta entidad a través del SICOE, tomando en cuenta que para las órdenes de pagos, giros nominativos y gastos de carta de crédito será la fecha de emisión y para los demás instrumentos la fecha de negociación. A continuación se anotará la sigla que identifica el concepto por el cual se paga cada uno de los instrumentos (OP, GN, CC, CD, CCI, CDI, CG, LA, LAI, PA, PAI).